

**CARECE DE TITULO PARA EJERCITAR LA ACCION REIVINDICATORIA
EL VENDEDOR DE UN BIEN CON PACTO DE RETROVENTA QUE
NO ACREDITE HABER RECOBRADO LA COSA VENDIDA.**

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por escritura pública de 30 de noviembre de 1926, don Adalberto Zambrano vendió a don Antonio Vega Espinoza y esposa una casa situada en la calle San Martín del distrito de Palca, jurisdicción de la provincia de Tarma. Dicho inmueble está poseído por doña Juana Zambrano, a quien el comprador ha demandado para su entrega; acción que ha sido contestada a fs. 86.

En la sentencia de fs. 115 se ha declarado fundada la demanda en todas sus partes, es decir, tanto en lo que respecta a la entrega del inmueble como al pago de frutos. Esta sentencia ha sido confirmada por la Corte Superior de Junín a fs. 128 vta., originando recurso de nulidad de la demandada.

El derecho del actor lo sustenta la escritura pública de que se ha hecho mención; apareciendo del expediente que se tiene a la vista que la demandada está en posesión del inmueble, habiendo ganado la misma el interdicto de recobrar que interpuso contra Vega.

La aseveración hecha por la demandada al contestar la demanda, en el sentido de no ejercitar actos de posesión está contradicha por el expediente fenecido sobre interdicto.

La circunstancia que el demandante haya vendido la casa a don Celestino Camacho, según es de verse de la escritura pública a que se contrae el testimonio de fs. 90, no es óbice para que haya iniciado el presente juicio, desde que está en la obligación de reivindicar el bien para entregarlo a su comprador.

Opino, que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 3 de enero de 1950.

SOTELO.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 29 de marzo de 1950.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que por escritura pública de treinta de noviembre de mil novecientos veintiséis, cuyo testimonio corre a fojas treinta, don Antonio Vega compró a don Adalberto Zambrano el bien materia del litigio; que dicho comprador vendió el referido inmueble con pacto de retroventa a don Celestino Camacho, el dos de

junio de mil novecientos treintidós, según el testimonio de fojas noventa; que Vega no ha acreditado haber recobrado la cosa vendida, por lo que al interponer su demanda carecía de título para ejercitar la acción reivindicatoria: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento veintiocho vuelta, su fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos cuarentiocho, por la que se confirma la de primera instancia de fojas ciento catorce, su fecha trece de enero de mil novecientos cuarentisiete, y declara fundada la demanda de reivindicación interpuesta a fojas una por don Antonio Vega contra doña Juana Zambrano, con lo demás que contiene; reformándola y revocando la apelada: declararon infundada dicha demanda, sin costas; y los devolvieron.— ZAVALA LOAIZA.— NORIEGA.— LAINEZ LOZADA.— COX.— EGUIGUREN.— Se publicó.— *Jorge Vega García*.—Secretario.

Cuaderno N° 105.— Año 1949.—Procede de Junín.